

**RESOLUCIÓN No. SO-551-2022**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 049-2022-R.

**ANTECEDENTES.**

1). En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-AMOCO-24-2022**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que le fuera entregada la información referente a: *“1) Se me facilite la siguiente información; solicitudes, autorizaciones, acuerdos de corporación, resoluciones, planos (cableado eléctrico, aguas negras, drenaje de aguas lluvias, áreas verdes, prolongación de calles), también copia del informe de entrega final a la municipalidad de los trabajos realizados por parte de los responsables de la lotificación/urbanización antes mencionada y copia del informe que se solicitó al gerente de catastro y toda documentación generada por esta corporación municipal en relación a lo manifestado en este escrito, también agradeceré copia de una denuncia interpuesta en mi contra ante la gerencia de catastro y asesoría legal de esta municipalidad teniendo este inmediata relación con la problemática aquí planteada.”*

2). En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-AMOCO-1-2022**, contra la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

3) Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA** y, ordenó requerir vía correo electrónico [ocotepequeocotepeque@municipalidad.info](mailto:ocotepequeocotepeque@municipalidad.info); [oip.ocotepequeocotepeque@municipalidad.info](mailto:oip.ocotepequeocotepeque@municipalidad.info); en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO**, en su condición de alcalde municipal de la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4). En informe de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), la secretaria del Instituto de Acceso a la Información Pública, informa, que la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a la fecha no ha presentado antecedentes ni ha acreditado constancia de entrega de información al recurrente.

5). En fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Instituto de Acceso a la Información Pública tuvo por recibido el correo electrónico contenido en el Expediente Administrativo No. 049-2022-R de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, en relación al requerimiento librado por este Instituto de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se procedió a hacer entrega de la documentación remitida al correo electrónico [moreirareynerio@gmail.com](mailto:moreirareynerio@gmail.com); correspondiente al ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) para que se manifestara conforme o no con la misma. Quien a la fecha veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022), no se ha manifestado conforme o no con la misma, en consecuencia, se remitieron las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para la emisión del respectivo Dictamen Legal correspondiente.

6). En fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales, emitió previo a emitir dictamen y para una más acertada decisión del asunto, y consideración



los elementos expresados por el Oficial de Información Pública de la Municipalidad de Ocotepeque en el correo de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a fin de que la Secretaria General de este Instituto solicite a la Institución Obligada copia de la información que mencionan haber enviado al hoy recurrente como respuesta a su solicitud de información, en virtud que solamente adjunta print de pantalla de la plataforma SIELHO.

7). En fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos veintidós (2022), se mandó a requerir al señor **ISRRAEL ORLANDO AGUILAR VALDIVIEZO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**.

8). En providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), se tiene por recibido el correo electrónico de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), procedente de la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, la respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, junto con la información que se acompaña. Se remitan las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde.

9). En fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitiendo dicha **Gerencia de Servicio Legales**, emitió **Dictamen Legal No. GSL-497-2022** en él que dictaminó **PRIMERO**: Que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**, en relación con la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1) del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO**: Que se tenga por contestada de forma extemporánea de parte de la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, al ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, la solicitud de información referente: *“1) Se me facilite la siguiente información; solicitudes, autorizaciones, acuerdos de corporación, resoluciones, planos (cableado eléctrico, aguas negras, drenaje de aguas lluvias, áreas verdes, prolongación de calles), también copia del informe de entrega final a la municipalidad de los trabajos realizados por parte de los responsables de la lotificación/urbanización antes mencionada y copia del informe que se solicitó al gerente de contraste y toda documentación generada por esta corporación municipal en relación a lo*



*manifestado en este escrito, también agradeceré copia de una denuncia interpuesta en mi contra ante la gerencia de catastro y asesoría legal de esta municipalidad teniendo este inmediata relación con la problemática aquí planteada”. Acción de respuesta que se puede evidenciar en fecha siete (7) de marzo del presente dos mil veintidós (2022) (ver folio 7) en donde se puede evidenciar que la Institución Obligada dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información expresando que “ en atención a la solicitud notificamos que no puede ser atendida por encontrarse incompleta”, hecho que es válido, ya que el recurrente en la solicitud de información non indica la referencia a que proyecto se refiere la información solicitada. . **TERCERO:** Que se exhorte a la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1). El **Derecho de Petición** es aquel que toda persona natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5). Que la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante



de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). El Artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: “ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

8). El artículo 52 numeral 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: “CAUSALES”. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: 3. La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponda con la solicitada.

9). El artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS determina que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

10). El “PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD” relacionado en los ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid, establece que “el tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquella que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.” Por lo que se estima conveniente que la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, como responsable, deberá contemplar lo razonable para limitar los datos personales confidenciales al mínimo necesario.



11). El artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos define los datos personales confidenciales como aquellos “*relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideológica política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar y la propia imagen.*”

12). De acuerdo al artículo 5 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, privacidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

13. Del análisis del expediente aquí atendido se concluye que; la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, NO dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que dicha solicitud de información No. SOL-AMOCO-24-2022 presentada por el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, fue contestada de manera extemporánea por la Institución Obligada en fecha siete (27) de marzo del dos mil veintidós (2022), hecho que se puede evidenciar en el folio (39) del expediente de mérito; dando respuesta a la solicitud, manifestado que no podía ser contestada en virtud que dicha solicitud se encontraba incompleta, “**1) Se me facilite la siguiente información; solicitudes, autorizaciones, acuerdos de corporación, resoluciones, planos (cableado eléctrico, aguas negras, drenaje de aguas lluvias, áreas verdes, prolongación de calles), también copia del informe de entrega final a la municipalidad de los trabajos realizados por parte de los responsables de la lotificación/ urbanización antes mencionada y copia del informe que se solicitó al gerente de contraste y toda documentación generada por esta corporación municipal en relación a lo manifestado en este escrito, también agradeceré copia de una denuncia interpuesta en mi contra ante la gerencia de catastro y asesoría legal de esta municipalidad teniendo este inmediata relación con la problemática aquí planteada.**”. ya que el recurrente no manifestó el nombre de la compañía de la cual





requería la información, en consecuencia, es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión interpuesto. Por haber dado respuesta a la solicitud, fuera del plazo legalmente establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo el recurrente si bien es cierto interpuso el recurso en tiempo, cambio el contenido de la solicitud inicialmente planteada por lo que la entrega de la información no puede ser ordenada, en virtud que la solicitud está mal redactada, por lo que se recomienda al recurrente realizar una nueva solicitud de información, solicitando la información junto con los datos completos de dicha solicitud.

### POR TANTO

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y 8; Artículo 8, 11 numeral 1; 13, 14, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 5, 6, 39; Artículos 11 y 55 numeral 1 de su Reglamento de Acceso a la información; Artículo 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 6 del Código de Ética del Servidor Público.

### RESUELVE

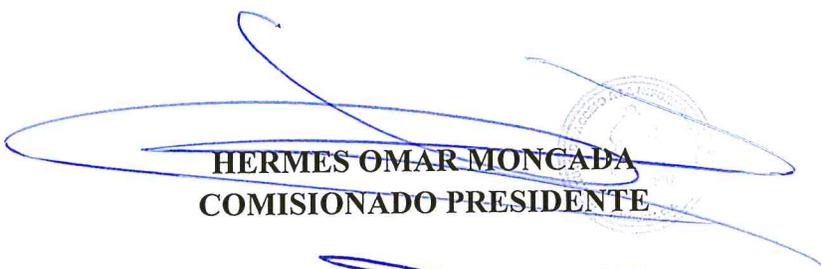
**POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, en virtud que la Institución Obligada No dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de manera extemporánea por la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, la solicitud de información pública No. SOL-AMOCO-24-2022 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), presentada por el ciudadano **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA** quien actúa en su condición personal. **TERCERO:** Que se exhorte a la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



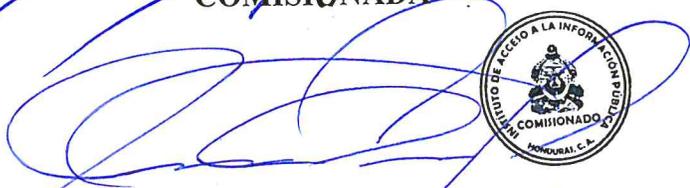
Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

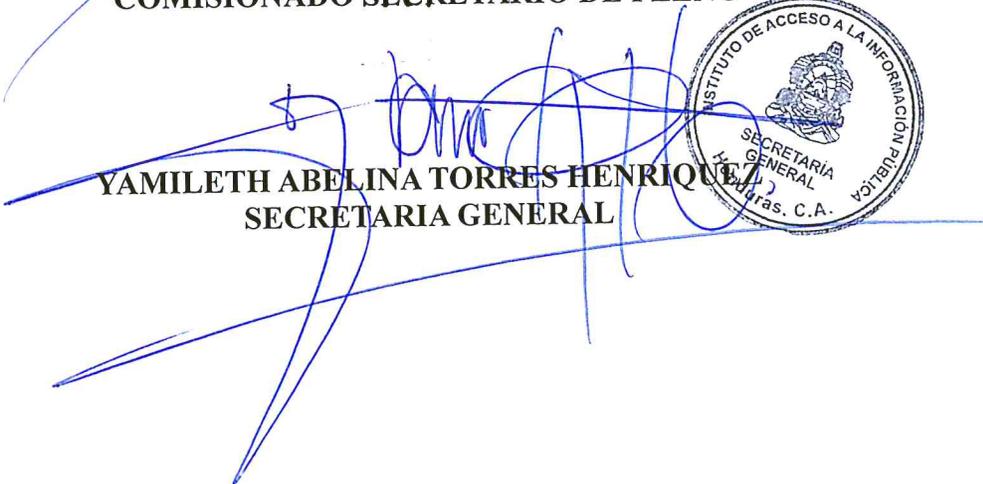
**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al **JOSE REYNERIO MOREIRA ROSA**, quien actúa en su condición personal; y simultáneamente a la **ALCADIA MUNICIPAL DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE. SEGUNDO** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

